

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113-STJSL-SA-2014.-

Autos: "DRA. URÍA, LUCIANA S/ DENUNCIA IRREGULARIDADES - SOLICITA MEDIDAS " - EXPTE N° 19-D-2013

San Luis, cuatro de Septiembre de Dos Mil Catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "DRA. URÍA, LUCIANA S/ DENUNCIA IRREGULARIDADES - SOLICITA MEDIDAS " - EXPTE N° 19-D-2013, y;

CONSIDERANDO: 1.- Que a fs. 13/14 de estas actuaciones, se presenta la Dra. Luciana Uría a los efectos de poner en conocimiento y solicitar medidas en relación a una serie de irregularidades ocurridas en los autos "LUNA SILVIA SUSANA S/ POSESION VEINTEAÑAL", Expte. Nro. 214742/11, que tramitan en el Juzgado, Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial.-

Manifiesta que las irregularidades en que ha incurrido el Juzgado que entiende en la causa, son de tal envergadura que vulneran el derecho del debido proceso y defensa en juicio de su mandante.-

En cuanto a los antecedentes de la causa, señala que el día 29/07/2011 se inicia el trámite de posesión, que el 23/02/2012 el Dr. Muñoz contesta demanda en representación del Sr. Miguel Ángel Demarchi, quien luego, con fecha 23/11/2011, acusa el fallecimiento de su poderdante, y que, por ende, habiendo fallecido el Sr. Demarchi en la fecha citada ut-supra, ya había cesado el mandato del mismo, conforme lo normado por el Art. 53 inc. 5) del CPCC.-

Agrega la referencia a una serie de escritos, decretos y resoluciones del Juzgado, donde tramita el expediente principal, señalando que por decreto de fecha 23/05/2013, se dispuso en atención a lo peticionado –correr traslado de la demanda-, “hágase lugar e intimase a la presentación de copias para traslado, bajo apercibimiento de ley”, y que de ello la contraria quedó notificada el día 24/05/2013.-

Manifiesta, que considerando que podía tratarse de un error involuntario, presentó un escrito advirtiendo que el decreto a notificar ya se encontraba firme y consentido, disponiendo la Sra. Juez que si se advertían irregularidades se ocurriera por la vía que corresponda, la cual no era la intentada.-

Poder Judicial San Luis

Que, ante ello, solicitó se provea el pedido de aplicación del Art. 120 del CPCC, a lo cual mediante decreto de fecha 24/08/2013 S.S. no hizo lugar y se mandó a que se cumpla el pase a Secretaría para la notificación.-

Sostiene que claramente se advierte la reticencia de la Magistrada a direccionar correctamente el proceso, avalando así la presentación de un letrado sin poder, el cual sigue actuando, y cubriendo las negligencias del mismo mandando a notificar por Secretaría un decreto que no sólo no dice notifíquese, sino que está por demás firme y consentido, y que tal accionar es arbitrario y violatorio de Garantías Constitucionales de su mandante, hecho este que no puede ser ajeno al conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del ejercicio de la superintendencia, sobre todo el personal de la administración de justicia.-

2.- Que librado el Oficio N° 421-S.A-2013, a fs.186/188, la titular del Juzgado, Dra. Claudia Ucello de Melino, contesta el mismo expresando, en lo central, que al proveer la presentación de la Dra. Uría, dispuso: *"A lo solicitado a fs. 103, atento lo prescripto por el art 53 inc. 5° del CPCC, no ha lugar"*, ordenando que el apoderado denuncie el domicilio de los sucesores.-

Agrega, que "dicho decreto quedó firme, y que nunca fue cuestionado por la actora. No obstante ello, a fs. 115/116 en fecha 12/10/12 (es decir, casi dos meses después del decreto anterior), la Dra. Uría nuevamente y con igual fundamento que su anterior presentación, pide el desglose de la presentación del Dr. Muñoz y acusa el desconocimiento del derecho de la suscripta", refiriéndose luego a las distintas incidencias procesales posteriores, y a sus respectivas resoluciones.-

Refiere, que ante el pedido de fs. 140, se proveyó a fs. 142: "A lo solicitado, siendo que también se encuentra por demás firme y consentido lo dispuesto a fs. 129 1° párrafo (23/7/2013). Pase a Secretaría a los fines allí ordenados". Agregando, que no obstante poder existir algún error procesal en la resolución mencionada "dicho decreto (como todos los anteriores) tomó firmeza en razón de su falta de cuestionamiento en tiempo oportuno, al tiempo que dicho error, no genera perjuicio alguno a las partes, especialmente a la poderdante de la denunciante.".-

3.- Que corrida vista, el Sr. Procurador General, dictamina a fs. 191,

Poder Judicial San Luis

pasándose los autos para resolver a fs.192.-

4.- Que entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, desde ya se adelanta la coincidencia con la resolución que propicia el Sr. Procurador General en su dictamen, quien, si bien comparte el criterio de la Dra. Luciana Uría, respecto de que al momento de la presentación del Dr. Muñoz, en representación del Sr. Demarchi, el mismo carecía de mandato suficiente, toda vez que el mismo cesó por muerte del poderdante, con lo cual el decreto de fs. 138, no se encuadraría en lo dispuesto por el art. 53 inc. 5° del C.P.C.C., y por consiguiente, sería inaplicable al caso, lo cierto es que el decreto debió ser impugnado mediante los remedios procesales previstos en el código de forma, lo que no aconteció, quedando el mismo firme y consentido.-

Que en ese orden de ideas, resulta inadmisibile el cuestionamiento introducido tardíamente por quién no alzó su voz en forma oportuna frente al temperamento adoptado por el juzgador el que, habiendo sido alcanzado por la preclusión, ya no puede ser modificado (cfr.<http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>: “Mintzer, Miriam c/ Acedo, Gustavo s/ Incidente art. 250, 8-9-2010”).-

La preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio (Cfr. SCBA- S 26-6-2013, “ Complejo Edificio UTA III MDP Sociedad Civil c/ Asociación Sindical Unión Tranviarios Automotor s/ Daños y perjuicios”; “Maiale, Ciriaco y otro c/ Torres, Sergio Daniel y otro s/ Cobro ejecutivo de pesos” S 3-4-2014; “Folchi, Aníbal Raúl y otra c/ Yaguar, Florencio y otros s/ Daños y perjuicios”).-

5.- Que en referencia al acuse de irregularidades en el proceso, y el consiguiente pedido de aplicación de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Administración de Justicia, también se concuerda con la opinión del Sr. Procurador General, que considera que no constituye irregularidad que implique un desvío de poder que habilite el poder sancionador, propiciando el archivo de las presentes actuaciones.-

Ello, por cuanto es necesario que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica ni abstracta, sino cierta y efectiva. No toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca la

Poder Judicial San Luis

eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso, sino aquella que dañe en forma efectiva y relevante las garantías constitucionales (cfr.<http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>: acceso 29-04-2014), y más cuando existían vías procesales idóneas, para atacar en tiempo y forma la resolución que se cuestiona.-

Por lo expresado, y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE:

- 1.- No hacer lugar a lo peticionado a fs. 13/14.-
 - 2.- Ordenar el archivo de las presentes actuaciones.-
- REGÍSTRESE y NOTÍFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ. No siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14.- No firma el Sr. Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, por encontrarse ausente por licencia y el Sr. Ministro OMAR ESTEBAN URÍA por encontrarse excusado.-